

cit de leche existente en Barcelona, ofreciendo las ventajas de la leche pasteurizada, mermandose el consumo de las esteriles en un 70 a 80 por 100 del consumo actual. Se termina con la súplica de que se reponga la Orden recurrida, tan sólo en cuanto denegó la concesión de una Central Lechera a la recurrente, y que se la otorga la referida concesión por considerar que cumple con todos los requisitos legales y posee las garantías suficientes en orden a la calidad y suministro de leche;

Resultando que han emitido informes la Subdirección General de Industrias Agrarias y la Dirección General de Sanidad. La primera propugnó en principio la desestimación, entre otras razones, porque ninguna de las Entidades agrupadas puede considerarse en el área de suministro; porque la adjudicación es a una Entidad no constituida y por la irrealidad o tendenciosidad de los datos aportados por la aspirante. El Ministerio de la Gobernación propone la estimación del recurso condicionado al funcionamiento de la Central Lechera al correcto establecimiento de todas las condiciones técnicas y a la previa constitución legal de la Sociedad que habría de ser titular de la concesión, y ello en cuanto que las infracciones por parte de alguno de los promotores de la Sociedad, desde un punto de vista estrictamente jurídico, no justifica la denegación, porque ello implicaría una segunda sanción no prevista por el legislador, y que el hecho de no estar constituida la Sociedad no es óbice a la concesión en cuanto actuando la compareciente como promotora, un criterio de ponderación impera el no obligar «a priori» a unos gastos de constitución, que resultarían innecesarios para el caso de que no se otorgara la concesión;

Resultando que se ha dado vista y alegaciones en el expediente, presentando la recurrente su correspondiente escrito de tales, en el que insiste en sus razones iniciales, y solicitó y así se acordó, que se recabe del Ministerio de Agricultura una ampliación de su anterior informe;

Resultando que la Subdirección General de Industrias Agrarias emite la ampliación solicitada de su precedente informe, y en ella, sin rectificar su posición inicial, no obstante, teniendo en cuenta el matiz opinable del asunto y el principio de discrecionalidad de la Administración en la apreciación de las garantías debidas en la adjudicación, con el fin, por otra parte, de mantener identidad de actuaciones con la Dirección General de Sanidad no se opone a que se posponga su criterio anterior si la propia Presidencia del Gobierno o la Dirección General de Sanidad estiman ahora que los hechos puestas de manifiesto en el informe anterior no deben conducir a la apreciación de que la solicitud de «CELEBARSA» no reúne las debidas garantías;

Considerando que el presente recurso ha sido interpuesto en el término hábil a que se refiere el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo en relación con el 52 de la reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, viniendo determinada la competencia de la Presidencia del Gobierno por el propio precepto primeramente citado en cuanto se impugna un acto de la misma y la legitimación activa de la recurrente, por el artículo 23, como titular de derechos e intereses legítimamente protegibles;

Considerando, de acuerdo con la Dirección General de Sanidad, que la no concurrencia en todos los promotores de la proyectada Entidad solicitante, de los requisitos legales para ostentar derecho de preferencia al otorgamiento de la concesión cuya denegación se recurre, no sería óbice para acceder a la referida concesión, toda vez que en el presente caso no ha sido superior el número de peticionarias al de Centrales Lecheras objeto del concurso;

Considerando, de acuerdo con la Dirección General de Sanidad, que el hecho de haberse infringido con anterioridad la vigente normativa en la materia por parte de alguno o algunos de los promotores de la aludida Sociedad en proyecto, si bien justifica moralmente por sí sólo la denegación recurrida, por ser exponente de un plausible desvelo de la Administración por la garantía de pureza de los productos lácteos, desde un punto de vista estrictamente jurídico, no parece de suficiente entidad como para denegar dicha pretensión, pues ello implicaría una segunda sanción no prevista por el legislador de mayor entidad que las posiblemente aplicadas, máxime cuando la explotación se llevaría a cabo bajo la forma de Sociedad Anónima, que habría de ser la concesionaria;

Considerando, de acuerdo con la Dirección General de Sanidad, que la circunstancia de formularse el recurso en nombre de una Sociedad aún no constituida podría motivar la desestimación por falta de personalidad, toda vez que actúa en nombre de una futura persona jurídica, carente de la existencia de una voluntad capaz de conferir su representación, mas como tal criterio obligaría a realizar unos gastos de constitución al solo fin de pedir una concesión que podría no otorgarse en definitiva, un criterio de ponderación hace aconsejable estimar que, actuando como promotor de tal Sociedad, tiene en tal concepto la personalidad para formular el recurso, si bien la autorización había de condicionarse a que su ejercicio lo fuera una vez constituida legalmente dicha Sociedad;

Considerando, a mayor abundamiento, que en el expediente de razón consta un primer informe de la Comisión Provincial Delegada de Asuntos Económicos, favorable a la concesión de

«CELEBARSA» y que con posterioridad a la resolución del concurso que eliminó a la misma, el Ministerio de la Gobernación, al informar el presente recurso, asimismo lo hace en pro de su estimación y de que se otorgue la concesión a la recurrente. Que el Ministerio de Agricultura no se opone a la estimación, supeditando su criterio anterior adverso, al ponderativo, primero de Gobernación, y en último término al que adopte la Presidencia del Gobierno, la que para resolver puede contar con que para la eliminación de «CELEBARSA» se ha tenido en cuenta una motivación lata y genérica cual es «la suficiente falta de garantías exigibles», pero sin concreción de detalles de cuales sean las garantías que faltan, con lo que el resolver la cuestión que se debate, queda en el marco de la racional discrecionalidad de la Administración que para el acogimiento de la impugnación en esta vía, tiene como premisas el informe inicial de la Comisión Provincial Delegada de Asuntos Económicos y, en último término, la posición favorable del Ministerio de la Gobernación y la no oposición por parte del Ministerio de Agricultura.

Vistos los preceptos citados y el Reglamento de Centrales Lecheras, de 6 de octubre de 1960.

Esta Presidencia del Gobierno, estimando el recurso promovido por don José Campeny Pons en la representación de «Central Lechera Barcelonesa, S. A.» (CELEBARSA), ha resuelto reponer la Orden de 31 de diciembre de 1970, tan sólo en lo que se refiere a que el numerado primero de su parte dispositiva se adiciona con la mención de «Central Lechera Barcelonesa, S. A.», como concesionaria a virtud del concurso convocado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de diciembre de 1969, de la séptima Central Lechera para el abastecimiento del área de suministro integrada por Barcelona (capital) y principales Municipios de aquella provincia, condicionando el funcionamiento de la Central Lechera al correcto establecimiento de todas las condiciones técnicas y a la previa constitución legal de la Sociedad titular.

Madrid, 1 de diciembre de 1971.

CARRERO

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 4 de noviembre de 1971 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Botas Blanco.*

Uno. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Médico Forense don José Botas Blanco contra resoluciones de este Ministerio de 10 de mayo de 1967 y 7 de noviembre de 1969, la Sala Quinta del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 29 de septiembre de 1971, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso promovido por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en representación de don José Botas Blanco, contra las Resoluciones de la Dirección General de Justicia de 10 de mayo de 1967 y 7 de noviembre de 1969, por las que se resolvió el concurso de Forensias convocado por el Ministerio de Justicia, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 14 de abril de 1967, y desestimamos el recurso de reposición promovido contra ella, que, por no haber contrariado el ordenamiento jurídico establecido en la materia, las declaramos firmes y subsistentes, absolviendo a la Administración de la demanda y sus pretensiones, sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de noviembre de 1971.

ORIOI.

Uno. Sr.: Director general de Justicia.

*ORDEN de 9 de noviembre de 1971 por la que se acuerda la supresión del Juzgado de Paz de Apies (Huesca).*

Uno. Sr.: Visto el expediente instruido para la supresión del Juzgado de Paz de Apies como consecuencia de la incorporación de su Municipio al de Huesca.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y teniendo en